



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 032-2021-CU.- CALLAO, 04 DE FEBRERO DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021, en el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 121-2020-R, PRESENTADO POR LOS DOCENTES RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HEMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, OLEGATORIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, se resolvió: "1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017"; "2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios"; "3° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios”, “4° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “5° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, asimismo, mediante la citada Resolución N° 362-2019-R, se resolvió: “6° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, OLEGARIO MARIN MACHUCA, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “7° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “8° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”; “9° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “10° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PEZANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en conducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios”; todos los docentes mencionados adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y, en todos los casos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de otra parte, mediante el numeral 12° de la Resolución N° 362-2019-R, se resolvió: “12° **SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.”;**

Que, mediante Resoluciones de Consejo Universitario N° 213-2019-CU, N° 214-2019-CU, N° 215-2019-CU, N° 216-2019-CU del 13 de junio de 2019; N° 247-2019-CU, N° 248-19-CU, N° 249-2019-CU, N° 250-2019-CU y N° 251-2019-CU del 16 de julio de 2019, se resolvió declarar improcedentes los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2019, QUE INSTAURÓ PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN SU CONTRA Y DISPUSO SU SEPARACIÓN PREVENTIVA, AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LAS ACOTADAS RESOLUCIONES;

Que, asimismo, con Resolución de Consejo Universitario N° 291-2019-CU del 24 de Julio de 2019, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y la nulidad deducida contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R presentado por el administrado DAVID VIVANCO PEZANTES, en lo que corresponde a instaurarle procesos administrativo disciplinario y la medida de separación preventiva en su contra; en consecuencia, se confirma la misma en todos sus extremos, conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; de conformidad a lo solicitado por Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; por conducta grave presuntamente cometidas, previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del normativo estatutario que consigna conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga; acciones legales a tomar en salvaguarda de la integridad y desempeño académico de los estudiantes y el buen nombre y prestigio de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resoluciones N°s 775-2019-R, 311-2019-CU, 312-2019-CU, 313-2019-CU, 314-2019-CU y 315-2019-CU de fechas 06 y 22 de agosto de 2019, respectivamente, se resuelven tenerse a los administrados





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, DAVID VIVANCO PEZANTES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, por acogidos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto a la falta de pronunciamiento de los Recursos de Apelación que interpusieron contra la Resolución N° 362-2019-R; dándose así por agotada la vía administrativa respecto de dicha Resolución, sin perjuicio de que se resuelva su recurso impugnatorio;

Que, mediante los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, se resuelve *IMPONER a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, y DAVID VIVANCO PEZANTES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, en todos los casos, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; a cada uno de los mencionados, SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES*, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059- 2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ;

Que, asimismo, mediante los numerales 9° y 10° de la Resolución N° 1184-2019-R, se resolvió *IMPONER a los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; a cada uno de los mencionados, SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ;*

Que, con Resolución N° 121-2020-R del 20 de febrero de 2020, se declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R, interpuesto por los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA y GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; y de los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, que les impone la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN;

Que, por Resolución N° 194-2020-CU del 20 de octubre de 2020, se declaran improcedentes, los Recursos de Apelación interpuestos por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARIN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero de 2020, por extemporáneo, conforme a las consideraciones expuestas;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01089096) recibido el 20 de octubre de 2020, los administrados DAVID VIVANCO PEZANTES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y RONALD SIMÉON BELLIDO FLORES en el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, informan que tomaron conocimiento que se ha anexado a la Citación a Sesión de Consejo Universitario efectuada el 19 de octubre del 2020, que en el punto 10 de la sesión convocada para el martes 20 de octubre del 2020, se ha agendado ver el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, cuyos recursos respectivos se acompañan en la documentación remitida por el Secretario General, conjuntamente con el de otros cinco docentes más de quienes no se ha acompañado documentación alguna debido a que cada uno de los recurrentes acompañaron nuevas pruebas a sus recursos de apelación las mismas que, según afirman, no han sido evaluadas en el Informe Legal N° 636-2020-OAJ emitido con fecha 30 de setiembre de 2020 por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, al considerar que los documentos omitidos tienen que ver directamente con la conducta de imparcialidad e independencia que de acuerdo a ley deben observar, tanto el señor Rector como la abogada antes mencionada, quien viene patrocinando profesionalmente una DENUNCIA PENAL interpuesta por



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

ambas personas en contra de los recurrentes y los demás docentes que están involucrados en la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, de fecha 20 de febrero de 2020; así también observan que el Informe Legal N° 636-2020-OAJ hace mención a una supuesta extemporaneidad en que se habría incurrido en la presentación de su recurso de apelación, pero sin embargo, afirman, no se sustenta con documento alguno que hayan sido notificados antes de la declaración del estado de emergencia nacional y cuarentena social obligatoria decretada por el Supremo Gobierno; al respecto, precisan que conforme lo han puesto de manifiesto en sus respectivos recursos de apelación, han sido notificados a través de sus correos institucionales, es decir, por un medio electrónico; por lo que, en todo caso, y de acuerdo a la notificación efectuada por la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional del Callao, los términos corren a partir de la fecha en que se efectuó válidamente la notificación de la Resolución Rectoral que es materia de su recurso de apelación; asimismo, solicitan la abstención del Rector en la discusión y votación del presente caso, por ser lo que legalmente corresponde, debido a guardarse manifiesta enemistad y existir un claro conflicto de interés en vista de la denuncia penal efectuada contra los recurrentes;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01089305) recibido el 29 de octubre de 2020, los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, DAVID VIVANCO PEZANTES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, solicitan declarar la nulidad de oficio del Acuerdo del Consejo Universitario de su Sesión Extraordinaria realizada el día 20 de octubre del 2020, en el extremo que, según argumentan, con evidente festinación de trámites y en contravención de lo taxativamente prescrito en el Art. 10° incisos 1) y 2) de la norma legal acotada, se ha desestimado su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero del 2020, mediante la cual se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre del 2019; aduciendo con tal fin que el respectivo recurso administrativo interpuesto por cada uno de los recurrentes deviene en “extemporáneo”, tomando como cierto lo manifestado falsamente, según afirman, en el Informe Legal N° 636-2020-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2020, suscrito por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de nuestra Casa Superior de Estudios; argumentando su recurso, en el extremo de “Notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R a los recurrentes”; asimismo, señalan como Conclusión que: *habiéndose efectuado las notificaciones de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R mediante sus correos electrónicos institucionales asignados, omitir este hecho, configura la NULIDAD DE PLENO DERECHO señalado en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444; asimismo, en el extremo “Interposición de recursos administrativos contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R”. Señalan como Conclusión que, “(...) habiéndose interpuesto nuestros recursos de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles que señala el Art. 218.2° del T.U.O. de la Ley N° 27444, norma aprobada por el D.S. N° 004-2019-JUS, se han vulnerado los principios del DEBIDO PROCEDIMIENTO y de VERDAD MATERIAL, establecidos en el Art. IV, numerales 1.2° y 1.11°, respectivamente, del Título Preliminar de la norma legal acotada, incurriéndose de este modo, en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO prevista y sancionada como tal en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así también, en el extremo “Nulidades incurridas en la Citación de fecha 19 de octubre de 2020” señalan como Conclusión: las irregularidades denunciadas, configuran causales de NULIDAD DE PLENO DERECHO señalada en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto no se ha acompañado correctamente la información necesaria para su conocimiento por parte de los señores miembros del Consejo Universitario que deberían decidir sobre el recurso; en el extremo de “Nulidades de pleno derecho incurridas en la “notificación personal” que aduce” señalan como Conclusión: estando regulado el régimen de la NOTIFICACIÓN PERSONAL por el Art. 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, y advirtiéndose a través de la documentación remitida a los miembros del Consejo Universitario para decidir sobre el recurso de apelación, que no se han observado las exigencias requeridas por la aludida norma legal, se ha incurrido en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO establecida en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444; asimismo, sobre el extremo “Se ha tramitado un proceso disciplinario que ya había prescrito en su inicio”;*

Que, asimismo, los administrados señalan como Conclusión que: *“(...) al no haberse resuelto el pedido de prescripción formulado por los recurrentes en forma explícita a través de nuestros recursos de apelación interpuestos individualmente, se ha incurrido en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO prevista y sancionada como tal en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, en la medida que dicha omisión*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

constituye una vulneración del principio del Debido Procedimiento administrativo establecido en el Art. IV, numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce –entre otros– el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho”; finalmente, sobre el extremo de “Vulneración de los principios de Imparcialidad e Independencia” señalan como Conclusión: “(...) al no haberse admitido a trámite ni haberse resuelto nuestras solicitudes de ABSTENCIÓN formuladas contra el Rector Baldo Andrés Olivares Choque y la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Nidia Zoraida Ayala Solis, quienes han continuado interviniendo en la secuela del procedimiento administrativo disciplinario incoado con la Resolución Rectoral N° 362-2019-R de fecha 03 de abril del 2019, no obstante estar incurso en la causal de abstención establecida en el Art. 99° inciso 4) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se ha incurrido en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO señalada en el Art. 10° inciso 1) de la norma legal acotada”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 022-2021-OAJ recibido el 19 de enero de 2021, evaluados los actuados, respecto de lo señalado en los fundamentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO considera necesario precisar que mediante el Informe N° 029-2020-UTD-OSG-VIRTUAL del 09 de setiembre de 2020, remitido por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, Luis Alfonso Cuadros Cuadros, informa “en atención al Proveído de la referencia 2 (Proveído N° 1224-2020-OSG/VIRTUAL), conforme a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído de la referencia 1 (Proveído N° 622-OAJ), hacer de su conocimiento que, habiéndose notificado las Resoluciones Rectorales a los interesados de las Resoluciones Rectorales N° 071-2020-R y 121-2020-R, a la fecha de hoy, miércoles 09 de setiembre de 2020, efectuada la búsqueda correspondiente en el Sistema de Trámite Documentario, se verifica que no se han presentado recursos impugnativos, por parte de los administrados, contra las citadas Resoluciones Rectorales”; ahora bien de la revisión de los recursos interpuestos en todos ellos se señala “Que, habiéndoseme notificado con fecha 20 de agosto de 2020 a través del correo institucional la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se declara infundado mi recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1187-2019-R, de fecha 25 de noviembre del 2019”, al respecto el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, mediante Informes N°s 037, 039, 040, 041, 042, 043, 044-2020-UTD-OSG-VIRTUAL del 25 de febrero de 2020, remite aclaración respecto de la supuesta doble notificación realizada a los apelantes de la Resolución N° 121-2020-R, dirigido al entonces Secretario General señalando que: “...Con Memorando 001-2020-UTD-OSG-VIRTUAL del 29 de julio de 2020, previa coordinación con usted, se delegó al servidor administrativo Jaime Ysmael Picón Murgueitio, la responsabilidad de notificar las resoluciones Rectorales, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria, Oficios y documentación oficial emitida, adjuntando para tal fin la relación de correos electrónicos institucionales de docentes y administrativos que me fue facilitado, a petición personal, por la Sra. Secretaria del Despacho Rectoral (...). Por coordinación telefónica, se me indicó que las Resoluciones Rectorales, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria, debían ser notificadas conforme fueran publicadas en el Portal de Transparencia de la Universidad, aclarando que en tal Portal, como se indica en el numeral 3. del presente informe, la Resolución Rectoral N° 121-2020-R se publica el 13 de marzo de 2020 (...). Con Informe N° 011-2020-UTD-OSG-VIRTUAL, remitido a su correo institucional con fecha 03 de agosto de 2020, le remito, escaneados, los cargos de notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, efectuada por el servicio de mensajería Pegaso Verde, a los administrados comprendidos en dicha Resolución, conforme se detalla en el numeral 2, del presente Informe. (...). Conforme a lo coordinado, el servidor Jaime Ysmael Picón Murgueitio, no teniendo conocimiento de que la Resolución Rectoral N° 121-2020-R ya había sido notificada con anterioridad, conforme se ha señalado, vista la fecha de publicación de la misma en el Portal de Transparencia con fecha 13 de marzo de 2020, último día de asistencia presencial a labores, procedió a remitir la misma a los correos institucionales de los docentes antes indicados, siendo que, como se ha detallado, tal Resolución ya había sido notificada a través del servicio de mensajería Pegaso Verde...”; en ese sentido, según lo previsto en el Art. 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: “20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”; por tanto, considera necesario precisar de acuerdo a los actuados que forman parte de los Expedientes N°s 01083268, 01083573, 01083574, 01083575, 01083578, 01083580, 01083581, 01083591, 01083592, 01083592, 01083611, por los cuales los recurrentes interpusieron Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, del contenido de los mismos se observa que la citada resolución rectoral fue notificada al mismo domicilio al cual se notificó las resoluciones de apertura de proceso administrativo y



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

sanción, y posteriormente la Resolución N° 121-2020-R del 20 de febrero de 2020, con el cual se resolvió el referido recurso de reconsideración y en dicha oportunidad no interpusieron nulidad o reclamo alguno respecto del acto de notificación de la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R, por lo que de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Art. 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: “*Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*”, situación que se acredita con los cargos de notificación donde se señala que las resoluciones fueron debidamente notificadas el 24 de febrero de 2020, fecha desde la que se contabilizó el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R del 20 de febrero de 2020; asimismo, habiéndose publicado la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, en el Portal de Transparencia desde el 13 de marzo de 2020, y atendiendo que el gobierno dispuso en atención a la Pandemia del COVID-19, el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo de 2020, suspendiéndose los plazos procesales de los procedimientos administrativos hasta el 30 de junio del presente año, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 947-2020-SERVIR, por lo tanto, los recurrentes han tenido el tiempo suficiente y dado los plazos habían sido suspendidos, como para que estos puedan interponer sus recursos a partir del 1 de julio del 2020, sin embargo, recién lo han hecho el 20 de agosto de 2020, aduciendo que recién tomaron conocimiento de la resolución mediante la notificación en el correo electrónico realizada a sus correos, sin embargo, la resolución ya había sido publicada desde el 13 de marzo en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la supuesta notificación vía correo electrónico, no renueva el acto de notificación ya realizado, por tanto, los plazos procesales se encuentran totalmente vencidos, toda vez que, que estos fueron debidamente notificados antes de la entrada en vigencia del aislamiento social obligatorio, el cual se instauró el 16 de marzo de 2020, por lo que en cualquier escenario, lo argumentado por los recurrentes respecto de la notificación de la resolución materia de apelación carece de fundamento;

Que, asimismo, conforme a lo informado por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario mediante Informe N° 086-2020-UTD-OSG/VIRTUAL “2. *Mediante el servicio de mensajería Pegasus Verde, se notificó la Resolución Rectoral N° 121-2020-R a los administrados, en los domicilios consignados en sus respectivos escritos, según se desprende de las Actas de Notificación del citado servicio de mensajería, en las siguientes fechas: JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO 24 de febrero de 2020, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE 24 de febrero de 2020, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES 24 de febrero de 2020; DAVID VIVANCO PEZANTES 24 de febrero de 2020; OLEGARIO MARIN MACHUCA 25 de febrero de 2020; HUGO RICARDO PAREJA VARGAS 24 de febrero de 2020; PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN 24 de febrero de 2020; GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO 24 de febrero de 2020; ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA 24 de febrero de 2020*”; “3. *En el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional del Callao, la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, se publica con fecha 13-03-2020, último día de asistencia presencial a labores, a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el Covid-19. Asimismo, por coordinación telefónica, se indicó que las Resoluciones Rectorales debían ser notificadas conforme fueran publicadas en el Portal de Transparencia de la Universidad*”; “4. *De acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe N° 037-2020-UTD-OSG/VIRTUAL, mismas que aparecen en los Informes N° 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044-2020-UTD-OSG/VIRTUAL (Expedientes N° 01087950, 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087958, 01087945 y 01087946), vista la fecha de publicación de la mencionada Resolución en el Portal de Transparencia con fecha 13 de marzo de 2020, último día de asistencia presencial a labores, se procedió a remitir la misma a los correos institucionales de los docentes antes indicados, siendo que la Resolución ya había sido notificada a través del servicio de mensajería Pegasus Verde*”; por lo expuesto, lo señalado por los apelantes carece de objeto y fundamento, ya que, está plenamente demostrado, que estos no han recurrido la Resolución materia de apelación, en ese sentido, las aseveraciones de una supuesta festinación de trámites, son meras acusaciones con el único afán de no asumir su responsabilidad, ya que, estos dejaron precluir los plazos administrativos y no apelaron la resolución dentro de tiempo y forma;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto de los fundamentos 7, 8, 9, 10 y 11, precisa, de la revisión del contenido de los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, que en todos ellos se fundamenta y se apela los mismos extremos de la referida resolución, por lo que a efectos de que sean revisados por el Consejo Universitario no es necesario que sean remitidos todos los recursos ya que en estos se repiten los mismos fundamentos y se apelan los mismos extremos, por lo





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

que a efectos de que resuelvan la apelación presentada resulta suficiente con que se adjuntaran algunos de ellos tal como se indicó en el Informe Legal N° 636-2020-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2020, que señala: *“Que, de la revisión de los recursos interpuestos se observa que todos ellos contienen los mismos argumentos y cuestionan los mismos actos procesales llevados a cabo, por lo que se procede a acumular los expedientes 01087936, 01087942, 01087943, 01087944, 01087945, 01087946, 01087950, 01087958 y a emitir el informe correspondiente en atención a que los fundamentos son los mismos y se repiten en todos los recursos interpuestos, guardando relación entre sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 127° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444”*, por lo que en ese sentido, las alegaciones de los recurrentes carecen de objeto y la fundamentación a fin de acreditar la nulidad amparando su pretensión en el en el Art. 10° inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, deviene en insubsistente; seguidamente opina respecto de los fundamentos 14, 15, 16, 17 y 18, considera necesario precisar que, teniendo en consideración que los recursos han sido presentados extemporáneamente, carece de objeto pronunciarse respecto de la prescripción del procedimiento, sin embargo, debe tomarse en cuenta que mediante la Resolución Rectoral N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, se resolvió instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el computo del plazo se inicia con la instauración del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*, por lo que el procedimiento aún no ha prescrito y en atención a dicha situación del procedimiento es que el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 194-2020-CU del 20 de octubre de 2020, ha declarado improcedente los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes por haberlos presentado extemporáneamente;

Que, respecto de lo señalado en los fundamentos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, es necesario precisar que, las aseveraciones respecto de la falta de imparcialidad y que sus requerimientos de abstención no han sido resueltos, lo señalado carece de fundamento, ya que mediante el Informe Legal N° 210-2020-OAJ se absolvió el pedido de abstención del Rector, señalando: *“...respecto de los cuestionamientos al Rector sobre su manifestación al responder la pregunta 14 formulada por el Ministerio Público, Carpeta Fiscal N° 906015500-2019-138-0, en ese sentido se debe tener en consideración que como bien lo señala el propio señor Rector Baldo Andrés Olivares Choque, al momento de responder la Pregunta 14, hace alusión a un postura u opinión netamente personal, que no se condice con la realidad ya que, existiría perjuicio contra los administrados cuando en la Resolución Rectoral recurrida como el mismo manifiesta hubiera dispuesto la destitución para todos los involucrados, sin embargo precisa que se limitó a realizar algunas modificaciones conforme a las recomendaciones brindadas, es decir no se puede señalar precipitadamente animadversión cuando del contenido de las resoluciones que emite son conforme a derecho, esto es, consensuadas con la opinión del Tribunal de Honor y las áreas de asesoría y como el mismo explica, “se limitó a hacer algunas modificaciones conforme a las recomendaciones brindadas”, además de ello, a fin de que los recurrentes no se vean vulnerados en su derecho y en atención a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se desarrolle conforme a Ley, se han atendido sus requerimientos como se puede observar de los cargos de notificación donde se les comunica fecha y hora para que hagan uso de la palabra a la cual no asistieron conforme al acta de incomparecencia levantada conforme obra en los actuados de sus recursos de reconsideración, asimismo, se les ha respondido al amparo de la norma pertinente sobre la excepción para la entrega del informe legal”, en ese sentido, lo señalado por los recurrentes carece de fundamento y obedece a meras apreciaciones subjetivas;*

Que, en atención al Proveído N° 815-2020-OAJ, la Oficina de Secretaría General informa que se ha procedido a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario N° 194-2020-CU del 20 de octubre de 2020, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R; ante lo cual precisa que en la Resolución de Consejo Universitario N° 194-2020-CU, que el acuerdo del referido Consejo fue tomado en sesión extraordinaria on-line, realizada el 20 de octubre de 2020, señalando como punto de agenda: *“10. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 121-2020-R presentado Por: 10.1 David Vivanco Pezantes, 10.2 Braulio Bustamante Oyague, 10.3 Ronald Simeón Bellido Flores, 10.4 Juvencio Hermenegildo Brios Avendaño, 10.5 Olegario Marín Machuca, 10.6 Percy Raúl Ordoñez Huamán, 10.7 Guillermo Santiago Aguilar Castro y 10.8 Hugo Ricardo Pareja Vargas”*; asimismo, respecto de lo señalado



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

en el petitorio de la Solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por los docentes, quienes solicitan: "...al amparo de lo dispuesto en los Arts. 213.1° y 213.5° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, norma aprobada por el D.S. 004-2019-JUS, solicitamos declarar la NULIDAD DE OFICIO del ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO de su Sesión Extraordinaria realizada el día 20 de octubre del 2020, en el extremo que con evidente festinación de trámites y en contravención de lo taxativamente prescrito en el Art. 10°-incisos 1) y 2) de la norma legal acotada, se ha desestimado nuestro Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero del 2020, mediante la cual se declaró INFUNDADO nuestro Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre del 2019; aduciéndose con tal fin, que el respectivo recurso administrativo interpuesto por cada uno de los recurrentes deviene en "extemporáneo";

Que, en ese sentido, es necesario tener presente que el Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao, en su Art. 160° señala: "Las reconsideraciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario requieren de nuevos argumentos que las justifiquen y se presentan por escrito con la firma de un tercio (1/3) de los miembros hábiles, del Consejo Universitario. La reconsideración se presenta en la siguiente sesión ordinaria a la cual se tomó el acuerdo y se aprueban en dicha sesión con el voto de dos tercios (2/3) de los miembros hábiles presentes", (concordante con el Art. 15, del Reglamento Interno del Consejo Universitario), en ese sentido, encausando lo solicitado como Nulidad de Oficio de un Acuerdo de Consejo Universitario, puede verse como Reconsideración del Acuerdo adoptado en sesión de fecha 20 de octubre de 2020, y de su contenido se observa que cuestiona una serie de supuestos actos realizados durante el devenir del procedimiento administrativo disciplinario y que estos estarían revestidos de nulidad, hecho que no ha sido debidamente acreditado tal y como se puede ver de los fundamentos del presente informe; en ese sentido, el referido Art. 160, es claro al señalar que lo peticionado debió ser presentado como reconsideración, el cual debe contener "nuevos argumentos que las justifiquen y debe estar escrito con la firma de un tercio (1/3) de los miembros hábiles del Consejo Universitario", por lo que de la revisión del recurso materia del presente informe observa que este no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por el referido Art. 160° del Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 15 del Reglamento Interno del Consejo Universitario; por lo que en ese sentido, el recurso debe desestimarse y declararse improcedente; asimismo, estando a la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 194-2020-CU del 20 de octubre de 2020, con la que se declara improcedente los recursos de apelación contra la Resolución N° 121-2020-R del 20 de febrero de 2020, carece de objeto pronunciarse respecto de la nulidad interpuesta contra el Acuerdo contenido en el citado acto resolutivo, por cuanto la resolución ya había sido emitida y debidamente notificada el 11 de noviembre del presente año, concluyéndose que la Resolución N° 121-2020-R ya había quedado firme el 22 de julio del 2020, teniendo en cuenta que culmina la suspensión de plazos para efectos administrativos el 30 de junio de 2020, corriendo el plazo de los 15 días hábiles para recurrir la citada resolución y que venció el 21 de julio de 2020, siendo totalmente extemporánea la interposición del recurso de apelación en fecha 09 de setiembre de 2020; por ende, improcedente;

Que, finalmente, estando a los fundamentos expuestos, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO del ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, vía Recurso de apelación, de la Sesión Extraordinaria realizada el día 20 de octubre del 2020 sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 121-2020-R, presentado por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, por las consideraciones antes detalladas;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 04 de febrero de 2021, tratado el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 121-2020-R, PRESENTADO POR LOS DOCENTES RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO PAREJA VARGAS, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente la nulidad de oficio del acuerdo del Consejo Universitario, vía Recurso de Apelación, de la Sesión Extraordinaria realizada el día 20 de octubre del 2020 sobre el Recurso de Apelación interpuesto





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

contra la Resolución N° 121-2020-R, presentado por los docentes RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 022-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de enero de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, VÍA RECURSO DE APELACIÓN, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA REALIZADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL 2020 SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 121-2020-R, presentado por los administrados RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO y HUGO RICARDO PAREJA VARGAS,.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, representación estudiantil e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI,
cc. gremios docentes, R.E. e interesados.